



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00020-00  
**DEMANDANTE:** Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa  
**DEMANDADO:** Nación-Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Otro

### 1. ANTECEDENTES

Mediante auto del (6) de abril de 2021 se resolvió declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto y remitir el presente proceso a los Juzgados del Administrativos de Bogotá – Sección Primera (Reparto), para lo de su cargo.

No obstante, el 12 de abril de 2021 el apoderado de la entidad demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 6 de abril de 2021, solicitando que se revoque la decisión.

Frente a lo anterior, el despacho resolvió con auto del 27 de mayo de 2021 confirmar la providencia del 6 de abril de 2021 y negar por improcedente el recurso subsidiario de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora.

Luego, mediante escrito del 01 de junio de 2021 el apoderado de la parte actora presentó solicitud de adición y recurso de queja contra el auto del 27 de mayo de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que la Secretaría del Despacho notificó la providencia del 27 de mayo de 2021, objeto de la solicitud y del recurso, el 31 de mayo del presente año.

### 2. CONSIDERACIONES.

- **Solicitud de adición**

Al respecto, el artículo 287 del Código General del Proceso regula lo

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00020-00  
**DEMANDANTE:** Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa  
**DEMANDADO:** Nación-Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Otro

2

concerniente a las solicitudes de adición de la siguiente manera:

*“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

Establecido lo anterior, el Despacho procederá a estudiar la procedencia en el caso en concreto de la siguiente manera:

Al respecto, se tiene que mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021 esta autoridad judicial expuso su reiteración de todos los argumentos esbozados en el auto del 6 de abril de 2021 objeto del recurso, señalando el objeto principal para confirmarlos, al establecer claramente las pretensiones como una solicitud de nulidad y restablecimiento de derecho frente a la presunta irregularidad de unos actos derivados de atribuciones del Decreto 555 de 2003, facultades legales diferentes a las contractuales, lo cual resolvía de manera indirecta todos y cada uno de los argumentos esbozados por la parte accionante y sin que se tornara la necesidad de citar nuevamente todos y cada uno de los presentados para volver a consignar lo mismo que se había dicho con anterioridad en el auto que declaró la falta de competencia y ahora en el auto objeto de la presente solicitud que ordenó confirmar el auto anterior, adicionalmente lo expuesto anteriormente pertenece a la parte considerativa para adoptar una decisión y, por tanto, no se evidencia tampoco ninguna omisión en la parte resolutive del auto, tal y como lo señala la ley.

Por lo anterior, esta agencia judicial tiene que si bien este Juzgado expuso de manera ilustrativa la naturaleza y finalidad de la orden de declarar la falta de competencia de esta autoridad judicial para conocer del proceso de la referencia, también se pronunció de manera clara sobre los recursos interpuestos sobre cada una de las partes y la razón por la cual se denegaría el

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00020-00  
**DEMANDANTE:** Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa  
**DEMANDADO:** Nación-Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Otro

3

recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, quedando incólume lo demás allí resuelto, debido a que no existían razones suficientes para dejar sin efectos ni modificar la decisión adoptada el 6 de abril de 2021.

Así las cosas, no se accederá a la solicitud de adición presentada por el apoderado de la parte accionante.

- **Recurso de Queja**

Advierte el Despacho que el recurso presentado por la abogada recurrente tiene como finalidad, por un lado, que se revoque la decisión mediante la cual se confirmó la providencia del 6 de abril de 2021, objeto del recurso de reposición presentado, y negó por improcedente el recurso de apelación contra la citada providencia, y se revoque o modifique la decisión que declaró la falta de competencia de esta autoridad judicial para conocer del proceso de la referencia.

En primer lugar es necesario aclarar que el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, que modificó lo regulado en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, sostuvo la remisión al artículo 353 del C.G.P. para estudiar el trámite y oportunidad del recurso de queja.

Por su parte, el artículo 353 del Código General del Proceso que *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria (...) Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el escrito fue presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia que antecede, esto es el 1 de junio de 2021, es procedente dar curso a la queja interpuesta en memorial que antecede, por lo cual y conforme al artículo 324 del C.G.P., sería del caso ordenar una reproducción de las piezas que el juez señale a costa del recurrente, en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. No obstante, teniendo en cuenta la implementación digital de los procesos que cursan en este Juzgado con ocasión del Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, se ordenará

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00020-00  
**DEMANDANTE:** Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa  
**DEMANDADO:** Nación-Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Otro

4

por Secretaría la remisión del recurso con la copia de las piezas procesales (providencia inicial, recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto, auto que resolvió los recursos de reposición y apelación, recurso de queja interpuesto y el presente auto) al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de dar trámite al recurso de queja interpuesto, de conformidad con los artículos 245 de la Ley 1437 de 2011 y 65 de la Ley 2080 de 2021.

Tras lo anterior, por secretaría se debe enviar de manera inmediata el recurso para el trámite ante el superior de acuerdo a la norma anterior señalada.

En consecuencia, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Denegar la solicitud de adición del auto del 27 de mayo de 2021, instaurada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR TRÁMITE** al recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte accionante conforme a la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR por Secretaría** la REMITIR el recurso con la copia de las piezas procesales (providencia inicial, recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto, auto que resolvió los recursos de reposición y apelación, recurso de queja interpuesto y el presente auto) al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (Reparto).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**

*O.A.R.M*



**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera  
NOTIFICACIÓN**

**La anterior providencia emitida el 27 de julio de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 26 del 28 de julio de dos mil veintiuno (2021).**

**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaria

Este documento fue ge

z jurídica, conforme a lo

Código de verificación: 37d4aa6817845044eda3dd387b4bc092cd358518941938912e1edeb53a37112e

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00020-00  
**DEMANDANTE:** Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa  
**DEMANDADO:** Nación-Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Otro

5

*Documento generado en 27/07/2021 10:30:56 AM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*